

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021- 00421

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado el 18 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, a pesar del escrito de subsanación.

ANTECEDENTES

Otto Hofman Espinosa Alonso por conducto de apoderado formuló demanda ejecutiva contra Óscar Darío Alonso Méndez, la cual fue inadmitida para que en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 acreditara su envío y sus anexos a la parte demandada, habida cuenta que no reposaba en el expediente, escrito alusivo a medidas cautelares. A pesar del escrito de subsanación, se rechazó la demanda a través de la providencia censurada.

Inconforme con la decisión, el extremo ejecutante formuló los citados recursos, señalando que al radicar la demanda a través del software dispuesto por la Rama Judicial para tal efecto, adjuntó solicitud de medida cautelar, que no pudo rotularse bajo ese nombre, sino como demanda 2, dada la limitación que ofrece dicho aplicativo.

CONSIDERACIONES:

1.- El inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en relación con la carga de remitir la demanda y los anexos a la parte demandada, señala:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Subrayado fuera de texto.

2.- Dentro del asunto de la referencia, pudo establecerse, previa consulta al correo que remite la Oficina Judicial – reparto, que, en efecto, la parte actora al radicar la demanda adjuntó escrito contentivo de medida cautelar, razón por la que no fue acertado exigirle el cumplimiento de la carga dispuesta en la norma citada, consistente en demostrar la remisión de la demanda a su eventual oponente procesal, pero como quedó visto con las constancias secretariales, ello obedeció a inconsistencias al momento de verificarse el correo institucional del juzgado, habida cuenta que aparecía la subsanación completa pero en la bandeja de correos no deseos.

3.- Así las cosas, sin entrar en mayores elucubraciones, habrá de reconocerse que le asiste razón al censor, dando ello lugar a la reposición de la providencia atacada, la emisión de la orden de pago deprecada y, consecuentemente, la negación de la alzada formulada subsidiariamente.

Por lo discurrido , el Despacho,

RESUELVE

1.- REVOCAR el auto proferido el 18 de febrero de 2022. En su lugar,

2.- Teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional para garantizar el acceso a la administración de justicia durante la pandemia de COVID- 19, siendo innecesario allegar con la demanda el original el título base de la ejecución, y por reunir ésta los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los documentos aducidos digitalmente como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*, se dispone:

2.1.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de OTTO HOFMAN ESPINOSA ALONSO contra ÓSCAR DARÍO ALONSO MÉNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

2.1.1.- \$41.000.000,00, por concepto del capital incorporado en el cheque N°6462025.

2.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.3.- \$57.000.000,00, por concepto del capital incorporado en el cheque N°0469026.

2.1.4.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.5.- \$69.930.515,00, por concepto del capital incorporado en el cheque N°0469026.

2.1.6.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.7.- \$32.020.000,00, por concepto del capital incorporado en el cheque N°0018028.

2.1.8.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.9.- \$72.000.000,00, por concepto del capital incorporado en el cheque N°4422013.

2.1.10.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.1.11.- \$58.000.000,00, por concepto del capital incorporado en el cheque N°0445014.

2.1.12.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

4.- ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

5.- NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en los términos establecidos en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o bajo las formalidades del Decreto 806 de 2020.

6.- OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Secretaría remita la comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse a la cuenta ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.- RECONOCER personería al abogado JHOAN STEVEN MORALES GÓMEZ, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

8.- DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente formulado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 48
fijado el 17 de MAYO de 2022 a la hora de las
8:00A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5209797918cde51ef141e95701caa1c85772b85aa3f0043f8f8714eee421815**

Documento generado en 16/05/2022 01:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>